

## R-DCA-1298-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las diez horas cincuenta y nueve minutos del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve.-----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **HUGO VILLALOBOS ALVAREZ Y FELIX OCTAVIO CABEZAS CHAVARRIA** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA 2019CD-000104-01** promovida por el **CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE COLORADO** para "*Construcción de una bodega y mejoras en la batería sanitaria de la cancha de deportes del Liceo de Colorado*" acto recaído a favor de **CONSTRUCTORA TARIMAS W VILLALOBOS S.A** por un monto de **¢5.744.000,00.**-----

### RESULTANDO

- I. Que el dos de diciembre del dos mil diecinueve, Hugo Villalobos Álvarez y Félix Octavio Cabezas Chavarría presentaron ante esta Contraloría General recurso de apelación contra la contratación directa 2019CD-0000104-01 promovida por el Concejo Municipal del Distrito de Colorado-----
- II. Que mediante auto del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo el cual fue remitido mediante oficio INT N°0294-2019 del seis de diciembre del dos mil diecinueve-----
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes-----

### CONSIDERANDO

- I. **Hechos probados** Para la resolución del presente asunto se tiene por demostrado los siguientes hechos de interés: **1)** Que el 4 de noviembre del dos mil diecinueve el Concejo Municipal Distrito de Colorado adjudicó la contratación directa 2019CD-000104-01 al oferente Tarimas W Villalobos S.A por un monto de ¢5.744.000,00 (folio 133 del expediente administrativo) -----
- II. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes a efectos de proceder a su rechazo inmediato. Para lo cual, el inciso c) del artículo 187 del citado Reglamento dispone el rechazo de plano por inadmisibile en aquellos casos en que

no corresponda conocerlo a esta Contraloría General en razón del monto. Como parte del análisis de admisibilidad de los recursos que se plantean ante esta Contraloría, debe verificarse aspectos esenciales tales como determinar si este órgano contralor es competente para conocer los recursos en atención a la cuantía del monto impugnado, lo que implica considerar el monto del acto que está siendo recurrido por parte de la empresa recurrente. Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene que el Concejo Municipal Distrito de Colorado es un órgano adscrito a la Municipalidad de Abangares de conformidad con lo que se establece en el artículo 172 de la Constitución Política el cual indica: “[...] *Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades [...]*”. A su vez el artículo 1 de la Ley No. 8173 Ley General de Concejos Municipales de Distrito señala que estos concejos son órganos con autonomía funcional propia y les otorga personalidad jurídica instrumental, con todos los atributos derivados de la personalidad jurídica; lo cual ciertamente les habilita para poder contratar. Sobre la figura como tal, ha señalado la Sala Constitucional mediante la resolución No. 10395-2006 del 19 de julio del 2006 ha indicado lo siguiente: *“El artículo 1° de la Ley N° 8173 del 7 de diciembre del 2001 define a los Concejos de Distrito como órganos adscritos a la Municipalidad correspondiente, que gozan de autonomía funcional propia para la administración de los intereses y servicios locales. / Con el objeto de comprender la naturaleza de estos entes es necesario examinar el alcance de algunos de estos conceptos. En primer término, la norma señala que se trata de un “órgano adscrito a la respectiva municipalidad”. Ello significa que el Concejo de Distrito forma parte de la estructura organizativa de la respectiva Municipalidad. En la discusión que se dio en el seno de la Asamblea Legislativa, la diputada Urpí Pacheco (diputada proponente y dictaminadora del proyecto) señaló que “(...) Los concejos municipales tendrán autonomía administrativa, pero seguirán dependiendo de la municipalidad en materia de presupuesto, de personería jurídica y de líneas orientadoras de gobierno, cómo órganos, no entes que pertenecen a la misma municipalidad.” (...) El legislador les otorgó autonomía funcional con el objeto de que puedan utilizar las herramientas administrativas básicas para funcionar de manera eficiente, con algún grado de independencia organizativa de la municipalidad madre. La idea del legislador fue que tales concejos sirvieran como “punto de apoyo en su gestión municipal”, en aquellos sitios que por su*

*lejanía tuvieran dificultades de comunicación con la cabecera del cantón. / Sin embargo, carecen de cualquier otro tipo de autonomía. No tienen iniciativa en materia presupuestaria y no pueden intervenir en la recaudación e inversión de los ingresos de la Municipalidad “madre”. Su presupuesto es el que les asigne la Municipalidad a la cual están adscritos y de la cual dependen orgánicamente, pues si bien el Intendente es el órgano ejecutivo, su Jerarca sigue siendo el Consejo Municipal, que se mantiene como superior. / Los concejos no pueden actuar en forma autónoma más allá de los límites que esa autonomía les impone, teniendo claro que son “órganos adscritos a la respectiva municipalidad”, que carecen de personalidad jurídica y están sujetos a la relación de subordinación en materia presupuestaria, de gobierno y normativa”. A su vez la Procuraduría General de la República en el dictamen C-276-2014 ha señalado que los Concejos Municipales cuentan con autonomía funcional siendo órganos adscritos a la Municipalidad respectiva, por lo anterior es dable concluir que los Concejos Municipales pueden llevar por sí mismo los procedimientos de contratación. Ahora bien con relación al estrato presupuestario en el cual debe ubicarse este Concejo véase que al ser un órgano con un grado de autonomía su presupuesto depende de la Municipalidad a la cual se encuentra adscrito ya que este no cuenta con autonomía administrativa que permita que en materia presupuestaria este tipo de órganos se considere separado de la Municipalidad respectiva. Esto se manifiesta en el artículo 10 de la citada Ley 8173 el cual señala: “para someterse a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República, las municipalidades deberán ajustar la estructura programática de sus presupuestos para que se incluyan las asignaciones correspondientes a los recursos con los que contarán los concejos municipales de distrito” y en esta misma línea lo ha considerado la Procuraduría General de la República en el dictamen C-276-2014 al disponer que con la ley 8173 a los Concejos Municipales se les: “[...] concede personalidad jurídica instrumental, es decir, una personalidad presupuestaria, y señala que como órganos adscritos los concejos tendrán, con la municipalidad de que forman parte, los ligámenes que convengan entre ellos”, en este mismo sentido la Sala Constitucional en el voto No 10395-2006 ha dispuesto lo siguiente: [...] No tienen iniciativa en materia presupuestaria y no pueden intervenir en la recaudación e inversión de los ingresos de la Municipalidad “madre”. Su presupuesto es el que les asigne la Municipalidad a la cual están adscritos y de la cual dependen orgánicamente, pues si bien el Intendente es el órgano ejecutivo, su Jerarca sigue siendo el Consejo Municipal, que se mantiene como superior.” Por tanto al formar parte el presupuesto del Concejo al*

presupuesto Municipal, debe aplicarse los mismos límites económicos que tienen las Municipalidades a los Concejos, sobre esto ya está Contraloría General ha señalado en la resolución R-DCA-346-2015 de las trece horas y treinta y seis minutos del trece de mayo del dos mil quince lo siguiente: *“Por esta razón para efectos de contratación administrativa se debe entender que en el tanto el presupuesto de los Concejos se incluye dentro del presupuesto de las Municipalidades a las cuales se encuentran adscritos, los límites generales y específicos aplicables para los Concejos corresponden a los mismos de las Municipalidades a las cuales se encuentran adscritas”*. Dicho esto, en el presente caso se tiene que el Concejo Municipal Distrito de Colorado adjudicó la contratación directa 2019CD-000104-01 al oferente Tarimas W Villalobos S.A por un monto de \$5.744.000,00 (hecho probado 1) por lo que es necesario tener presente que de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor R-DC-14-2019, donde se actualizan los límites económicos de contratación administrativa, y de acuerdo a lo que se expuso anteriormente en relación a los límites aplicables a los Concejos Municipales, en este caso el Concejo Municipal Distrito de Colorado, la Municipalidad de Abangares se ubica en el estrato “E” por lo que para efectos de contrataciones para obra pública como el presente, el recurso de apelación procede cuando el monto de la adjudicación sea igual o superior a la suma de \$137, 900,000.00. De tal forma que al realizar un análisis integral de las actuaciones y las normas se concluye que el monto impugnado no activa la competencia de este órgano contralor. Por lo anterior, según lo establecido en el artículo 187 inciso c) RCLA **se rechaza de plano** por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo señalado y lo dispuesto en los artículos 172, 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 1 y 10 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 187 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por inadmisibile en razón de la cuantía, el recurso de apelación interpuesto por **HUGO VILLALOBOS ALVAREZ Y FELIX OCTAVIO CABEZAS CHAVARRIA** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA 2019CD-000104-01** promovida por el **CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLORADO** para *“Construcción de una bodega y mejoras en la batería sanitaria de la cancha de deportes del Liceo de Colorado”* acto recaído a favor de **CONSTRUCTORA TARIMAS W VILLALOBOS** por un monto de

¢5.744.000,00.-----  
NOTIFÍQUESE.-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

MFCHA/chc  
Ni: 34192, 34859  
NN:19921 (DCA-4767-2019)  
G: 2019004623-1

